



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 79				FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE MAYO DE 2021	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05154-31-12-001-2017-00155-01	César Tulio Rico Ramos y otros	Departamento de Antioquia	Ejecutivo	Auto del 13-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes veintiuno de mayo de dos mil veintiuno a las nueve de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-376-31-12-001-2020-00151-00	Lina María Echeverry Rodas	Alimentos Cárnicos S.A.S	Ordinario	Decisión del 10-05-2021. Confirma decisión. Confirma. Sin costas.	DR. HECTRO HERNÁNDO

					ÁLVAREZ RESTREPO
5-837-31-05-001-2020-00300-01	Karina Arteaga Silva	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Sentencia del 12-05-2021. Confirma. Confirma auto. Costas a cargo del apelante.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05756-31-12-001-2020-00120	Darío Cuervo Ospina	Fernando Toro Cuervo	Ordinario	Auto del 13-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes veintiuno de mayo de dos mil veintiuno a las diez de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-837-31-05-001-2020-00343-01	Damaris Cordero Hernández	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Sentencia del 12-05-2021. Confirma. Confirma auto. Costas a cargo del apelante.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-837-31-05-001-2020-00347-01	Sorany's Asprilla Caicedo	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Sentencia del 13-05-2021. Confirma. Confirma auto. Costas a cargo del apelante.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-837-31-05-001-2020-00308-01	Elkin Ricardo Villalobo Mesa	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Sentencia del 13-05-2021. Confirma. Confirma auto. Costas a cargo del apelante.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-001-2020-00058-01	Jesús Emel García Martínez	Colpensiones	Ordinario	Auto del 13-05-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes veintiuno de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DR. HECTRO HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2019-00360-01	Luis Manuel Altamiranda Ramos	Agrícola El Retiro S.A.S (En reorganización)	Ordinario	Auto del 13-05-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes veintiuno de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DR. HECTRO HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-190-31-89-001-2020-00114-01	Mary Luz Ceballos Grisales	Sandra Patricia Alzate Osorio	Ordinario	Auto del 13-05-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes	DR. HECTRO HERNÁNDO

				veintiuno de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	ÁLVAREZ RESTREPO
--	--	--	--	---	-----------------------------



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 13 de mayo de 2021

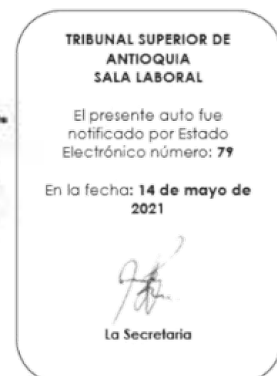
REFERENCIA: Ordinario laboral – auto
DEMANDANTE: Darío Cuervo Ospina
DEMANDADO: Fernando Toro Cuervo
PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Sonsón
RADICADO ÚNICO: 05756-31-12-001-2020-00120

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

Medellín 13 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: César Tulio Rico Ramos y otros
DEMANDADO: Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RADICADO ÚNICO: 05154-31-12-001-2017-00155-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





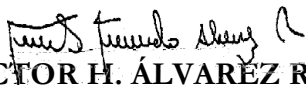
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Luis Manuel Altamiranda Ramos
Demandado: Agrícola El Retiro S.A.S (En reorganización)
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2019-00360-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





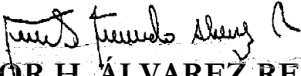
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Demandante:	Jesús Emel García Martínez
Demandado:	Colpensiones
Radicado Único:	05-045-31-05-001-2020-00058-01
Decisión:	FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





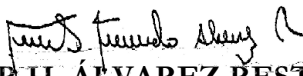
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Mary Luz Ceballos Grisales
Demandado:	Sandra Patricia Alzate Osorio
Radicado Único:	05-190-31-89-001-2020-00114-01
Decisión:	FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



Demandante: LINA MARÍA ECHEVERRY RODAS

Demandado: ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: LINA MARÍA ECHEVERRY RODAS

Demandado: ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S

Procedencia: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA -
ANTIOQUIA

Radicado: 05-376-31-12-001-2020-00151-00

Providencia No. 2021-0119

Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **LINA MARÍA ECHEVERRY RODAS** en contra de **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S**, repartido a este Despacho el 12 de abril de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0119** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: LINA MARÍA ECHEVERRY RODAS

Demandado: ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S

Mediante auto proferido del 17 de febrero de 2021, el Juzgado de origen, negó la solicitud de nulidad, dado que los hechos narrados por la parte accionada para soportarla, no generan ninguna clase de irregularidad procesal.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:

Gracias doctora, de manera muy respetuosamente procedo a interponer recurso de apelación contra el auto que se acaba de proferir, por medio del cual se niega el incidente de nulidad propuesto, y paso a sustentarlo de la siguiente manera. Lo primero por decir para efectos de que el Tribunal de Antioquia en este caso, revisen los argumentos expuestos, no me voy a remitir a leer nuevamente pues los hechos y los fundamentos de ese incidente, este este recurso pues comprende ese escrito de nulidad, porque a lo que me voy a referir es respetuosamente lo digo a que existió por parte del juzgado una interpretación equivocada de los fundamentos de ese incidente de nulidad, y le pasó a explicar por qué.

El incidente de nulidad, contrario a lo que dice el juzgado y de eso me aparto muy respetuosamente no encaja en el postulado que señala con respecto a la jurisprudencia traída a colación para resolver el recurso; en efecto, aquí no se trata de incluir numerales en los que el legislador no hubiese pensado para efectos de configurar una nulidad dentro del proceso, y ahí va la primera inconformidad, y es que la primera causal de nulidad que se invoco es la prevista en el artículo 133 del CGP la prevista en el numeral 5to, y lo leo brevemente: “Referencia literal del recurrente al contenido del numeral en cita.” ¿Que resolvió el juzgado? En mi consideración muy respetuosa equivocada, el juzgado dice no, es que acá se trata de enmarcar una causal de nulidad inexistente porque yo no he llegado a esa etapa del decreto de las pruebas, pero paso por alto el despacho que la norma es muy clara en señalar que antes del decreto de las pruebas la norma señala: y voy a resaltar eso... para solicitar, y ese el fundamento de la primera pretensión, entonces si se fija con cuidado el Tribunal pues que no se está tratando de encuadrar una norma para efectos de solicitar una nulidad, la norma y el legislador previó esas dos circunstancias, una que resolvió el juzgado, y en mi concepto equivocadamente y lo digo respetuosamente que se concentró en señalar es que aquí no se ha practicado y aquí no se ha decretado pruebas, de eso está claro, pero si se solicitaron pruebas por fuera de las oportunidades procesales, y aquí es donde se hizo todo un recuento del incidente de nulidad, para lo que le pido al Tribunal dar una lectura muy juiciosa porque allí es donde se explica porque está por fuera esa solicitud de pruebas, evidentemente no fue una actitud del despacho de desconocer que se hizo una solicitud extemporánea, sino que quien la hizo extemporánea fue el apoderado de la demandante, y el juzgado no se percató de ello.

Fíjese señores magistrados que en el auto inadmisorio se indicaron varias causales de inadmisión de la demanda, esas varias causales de inadmisión si se contrasta y por eso se hizo dentro del escrito un recuento detallado, y le pido al tribunal que se refiera o se circunscriba al numeral décimo del incidente de nulidad propuesto, allí precisamente por esta circunstancia que voy a exponer, se detalló claramente los ocho puntos que tuvo el despacho para inadmitir la demanda, y si contrasta el Tribunal esos ocho puntos que tuvo el juzgado para inadmitir la demanda, esos ocho puntos no fueron subsanados, aun así el juzgado lo que hizo no fu rechazar la demanda sino darle trámite a la demanda es decir admitir la demanda, pero de buena fe porque el juzgado no se percató que quien lo hizo y lo digo respetuosamente, de mala fe, es el apoderado del demandante, que en esa subsanación incluyó una nueva prueba nada más ni nada menos que un dictamen pericial, eso no es un olvido simplemente, sino la verdadera intención de incluir una y solicitar una prueba en una oportunidad que no es la procesal respectiva, y ahí es donde se explica claramente en el incidente de nulidad porque no se podía solicitar esa prueba, porque el juzgado no lo pudiera haber hecho tampoco porque en el auto inadmisorio sabemos que lo que se estudia son los requisitos de la demanda, los requisitos del Art. 25 o sea, no podría tampoco el juzgado haberle dicho usted no allegó un dictamen pericial alléguelo ahora con la subsanación, eso no podía haber pasado, pero no lo hizo el juzgado tampoco, lo que hizo el apoderado fue dentro de la subsanación de la demanda meter un dictamen en una fecha posterior, cuando lo hubiera podido hacer a través de la figura de reforma de la demanda, por eso es extemporáneo, por eso se refiere el incidente de nulidad a que es extemporáneo por anticipación, porque fíjese que la ley establece cuales son las oportunidades procesales y esas oportunidades procesales no son caprichosas, esas oportunidades procesales precisamente prevén que estas cosas no pasen, es decir, que se incorpore por debajo de cuerda un dictamen pericial con la importancia que tiene ese dictamen pericial, simplemente en el escrito de subsanación de la demanda allí allegarlo.

Demandante: LINA MARÍA ECHEVERRY RODAS

Demandado: ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S

Entonces fíjese que no solamente es una asunto menor y es allí donde el legislador ya previó que estas circunstancia pudiera pasar, o sea no solamente le decreto y práctica de las pruebas que es a lo que se refirió el juzgado a responder el incidente de nulidad, y a lo cual el juzgado dice no está en la norma, pero olvidó la parte que dice la solicitud de la prueba, y en efecto, lo que sucede es que la oportunidad de reformar la demanda era posterior a la contestación de la demanda por parte de mi representada, allí tenía 5 días para reformar esa demanda, el juzgado admite en un auto que al que le da publicidad es a la reforma de la demanda y le corre traslado, lo que significa que este apoderado queda advertido de que existe una nueva prueba, un dictamen pericial respecto del cual me van a correr traslado y eso no sucedió ya sabemos por lo que reza la ley que las pruebas obtenida de manera ilegal o por fuera, hay pruebas ilícitas e ilegales, en este caso estamos hablando de una prueba ilegal, ilegal por qué hablamos de una prueba ilegal cuando se sale de los parámetros legales, entonces está incorporada fuera de los parámetros que estableció el legislador, y eso evidentemente constituye una violación al derecho de defensa y debido proceso de mi representada y a eso hace referencia aquí en el incidente, y pues no se trajo a colación pero digamos que para el juzgado y el Tribunal es familiar la sentencia de la Corte Constitucional que se refiere a la nulidad procesal constitucional cuando se está refiriendo o haciendo referencia a pruebas o incorporación de pruebas.

Entonces ese documento debió ser incorporado a través de la figura de la reforma a la demanda, pero no se hizo así, se hizo en un escrito subsanando que repito no subsanó todo los defectos de la demanda que incorporó un dictamen pericial, ese dictamen pericial no puede ser tenido en cuenta en este proceso ya ni ahora ni después, porque ya la figura de la reforma a la demanda no procede. Entonces por esa razón se incurre en esa causal del numeral quinto del Art. 133 del CGP y en eso quiero ser insistente, respetuosamente lo digo, ahí es donde existe la equivocación al respecto en el incidente en esa primera causal.

Decantado eso lo que procede es que no podía haberse admitido la demanda, porque lo que se debió haber ordenado por el juzgado es desglosar ese dictamen pericial, no permitir su incorporación porque ya no era la etapa procesal para solicitar pruebas, ya no era esa etapa procesal y pudo haber rechazado la demanda que es la tesis que tiene este apoderado, respetuosamente esa es mi tesis, debió haberse rechazado la demanda, pero pudo haberla inadmitido nuevamente, esa figura de la nueva inadmisión no existe en el código por eso yo sostengo la tesis de que la demanda debió ser rechazada y en ese sentido de manera principal se solicita declarar la nulidad de lo actuado para efectos de que el juzgado se pronuncie sobre esa incorporación extemporánea de ese documento, ya sea rechace esa demanda o si el Tribunal considere debe volver a inadmitir esa demanda para pedirle al demandante que retire esa prueba y así mismo ordenar su desglose del expediente porque una prueba ilegal no puede ser tenida en cuenta para resolver.

Esa es la primera parte de la nulidad porque como lo anuncié y como dice en el escrito del incidente, la nulidad tiene dos vertientes, esa primera que ya he dicho las inconformidades relacionadas con la decisión del despacho de ese primero numeral quinto del Art.133, pero además se propuso la nulidad consistente en el artículo 8vo del Artículo 133 del CGP, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o de las personas indeterminadas y aquí básicamente dice en la parte que nos interesa que son “las demás providencias”, y por qué las demás providencias, y aquí es donde viene atado el tema de la primera nulidad del numeral 5to del Art.133 por violación derechos, que cuando el juzgado alguien está escribiendo perdón en el chat.

Entonces para cerrar lo siguiente doctora Beatriz, la otra causal de nulidad, tiene que ver con la misma del numeral quinto, decía, fíjese que mi representada acudió de buena fe al proceso, una vez tuvo advertencia de que la demanda había sido admitida, pero no tuvo acceso a esa providencia, y no la tuvo porque si el juzgado iba a tener por notificada por conducta concluyente a mi representada como en efecto lo señala la norma y de las demás providencias debió haber enviado las demás providencias, no significa que la parte deba solicitarla porque es que quien está notificando y aquí es donde hay una parte importante Dra. Beatriz, y es que estamos en la virtualidad acogiéndonos a las nuevas disposiciones del decreto 806 del 2020 y allí pues obviamente todos nos tenemos que acoplar a esas disposiciones, pero para el juzgado y para las partes lo importante siempre tiene que ser salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso, por eso es que no hay tiempo para los recursos de apelación.

Demandante: LINA MARÍA ECHEVERRY RODAS

Demandado: ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S

Entonces, ahora, ese art. el 806 es muy claro en señalar, y se trajo a colación no se dijo por parte del despacho el decreto 806 señala claramente que las providencias deben estar incorporadas en la página de la Rama Judicial y aquí sucede que en la página de la Rama Judicial del Circuito de la Ceja no se incorporan las providencias, por qué, pero tampoco se advierte se van a incorporar en el sistema TYBA, yo si desconozco por completo una circular o una comunicación del juzgado en el que se diga que las providencias se insertan en el sistema TYBA, no en la página de la Rama Judicial que es lo que específicamente señala el decreto 806 del 2020, señala Art. 9 “Referencia literal del recurrente al contenido del artículo en cita.” Obviamente si nos remitimos a la página de la Rama Judicial y el Tribunal podría hacer esa consulta, en otras oportunidades lo ha hecho, como en la sentencia del 17 de abril de 2013 M.P Carlos Ernesto Molina C.S.J, procede a revisar la consulta de la página de la Rama Judicial y efectivamente no va a encontrar la inserción de las providencia y esa inserción es completamente importante para lo que aquí se está solicitando, porque de haberse o enviado por el despacho el expediente, porque es que cuando yo me notifiqué por conducta concluyente lo que digo yo es que yo conozco la demanda y la providencia yo no dije eso, yo simplemente conocí la providencia para poderme entender notificado de las demás providencias necesito el expediente, o sea si el juzgado iba a tener notificado por conducta concluyente, lo más normal es que el juzgado notifique por conducta concluyente a partir del envío del expediente digitalizado porque es que nos toca a todos acostumbrarnos a este sistema virtual pero obviamente en garantía de estos derechos de defensa y debido proceso, por eso la siguiente nulidad tiene que ver con el incumplimiento del decreto 806 de 2020 en esa parte que señala la incorporación de las providencias no está incorporada la providencia razón por la cual mi representada no pudo conocer si quiera la providencia y tampoco podemos hablar de que la nulidad estuvo saneada, simplemente porque después de actuar mi representada, y esto es muy importante para que lo tenga en cuenta el Tribunal, no puede ser, el despacho no dijo que estuviera saneada, pero dio a entender que se hubiera saneado y aquí no podemos entender al tenor del art. 133 del CGP que se saneó porque fíjese que la actuación de mi representada fue presentar un escrito de contestación de la demanda sin haber sido notificada para que la tuvieran notificada por conducta concluyente y vino a actuar a través de este incidente de nulidad luego no se puede decir que se debió haber presentado otro tipo de recursos porque lo que procedía era el incidente de nulidad no estando notificada. Entonces, en esos tres aspectos, que son dos, las dos nulidades se configuran adicional a la violación al derecho de defensa y al debido proceso, y entonces no se puede imputar a este apoderado o a la contraparte cuando estamos en virtualidad, acomodándonos al decreto 806 del 2020, a las nuevas decisiones del decreto, a las nuevas maneras de trabajo, pero no en desmedro de las garantías del derecho de defensa y eso resulta importante para lo que aquí vamos a continuar en el proceso porque no se le puede tener a mi representada como indicio grave en su contra la no presentación de ese escrito de subsanación de la demanda, básicamente porque ese escrito de subsanación de la demanda decía 1. Que no se habían presentado los correos electrónicos cuando el decreto 806 lo que dice no es que cada testigo deba tener correo electrónico, sino que se debe informar un correo electrónico, como en efecto, se indicó en la contestación de la demanda; y 2. Que no se refirió a aspectos concretos de la subsanación que tiene que ver con el dictamen pericial aportado de manera ilegal, entonces, eso sí va a desentrañar que el proceso vaya a continuar de manera irregular en el caso que el despacho decida tener como indicio grave en contra de ese resultado de ese escrito de subsanación de la demanda.

ALEGATOS

El apoderado de la parte demandada presentó como alegatos los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante solicitó que se confirme la decisión, dado que se observó la inactividad procesal de la parte demandada para proponer la nulidad, además que no hay hechos que den lugar a declararla.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe en determinar si procede la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, por los siguientes motivos:

Demandante: LINA MARÍA ECHEVERRY RODAS

Demandado: ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S

1. Dice el recurrente que al subsanarse la demanda, lo que hizo la parte actora fue reformarla de forma extemporánea, incluyendo un hecho nuevo y solicitando la incorporación de una prueba nueva, lo que trasgrede el #5 del Art. 133 del CGP.

2. Se omitió notificar de manera electrónica la providencia que inadmitió la demanda, por lo que la demandada se vio sorprendida con unas modificaciones realizadas al libelo introductor que se había remitido con antelación, por lo que se vulnera el #8 del Art. 133 del CGP. Además, que el despacho en la página principal de la rama judicial sólo realizó la publicación del listado de los Estados de las providencias notificadas, no obstante las mismas no son insertadas en la misma página, por lo que la accionada nunca pudo darse cuenta de las actuaciones surgidas al interior del proceso.

Al respecto cumple acotar que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual por integración normativa, se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S.

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Demandante: LINA MARÍA ECHEVERRY RODAS

Demandado: ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Sobre las nulidades incoadas por la parte demandada, la Sala colige lo siguiente:

1. En relación con la nulidad porque se omitió la oportunidad de solicitar una prueba.

Al respecto, la Sala comparte el mismo razonamiento de la juez de instancia, cuando indicó que el hecho de que la parte demandante incorporara un hecho y una prueba nueva en la subsanación de la demanda, no es el presupuesto que regula la causal de nulidad invocada por la parte impetrada (numeral 5 del citado artículo), pues la misma se tipifica cuando se cercena la oportunidad de solicitar las pruebas, verbigracia la demanda y su respuesta, y este no es el caso, ya que acá no se está omitiendo alguna oportunidad, si bien en el escrito de subsanación de la demanda la parte demandante ingresó un nuevo hecho y solicitó la práctica de una nueva prueba y el despacho admitió la demanda con esta situación, la misma no genera ninguna nulidad, la cual se orienta, entre otros, por el principio de la taxatividad o especificidad.

Lo que se sanciona con la mencionada causal no es que en la subsanación de la demanda se haya traído una prueba nueva, prescindiéndose de realizar una reforma a la demanda, no, sino se trata de la desatención por parte del juez de darle la oportunidad a las partes para pedirla o practicarla.

Ahora, en caso de discusión que admitiéramos que se presenta nulidad de lo actuado, en la medida en que la A Quo omitió pronunciarse sobre la prueba que aportó la parte demandante en el escrito que corrige la demanda, para la Sala dicha omisión se subsanó, conforme al art. 336 del CGP, ya que la parte demandada no la invocó oportunamente cuando podía alegarla y actuó sin proponerla.

Lo anterior, se colige porque desde que se le envió a la parte accionada por correo electrónico la demanda y el escrito en la cual se subsana ésta, el 14 de septiembre de 2020 y 29 del mismo mes y año, respectivamente, la accionada conocía que la parte demandante había anexado una nueva prueba y, frente a esto la sociedad demandada

Demandante: LINA MARÍA ECHEVERRY RODAS

Demandado: ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S

contestó el 22 de octubre de 2020 y guardó silencio, inclusive solicitó el expediente digital 10 de noviembre de 2020, el cual fue enviado al día siguiente (archivo 17 del expediente digital) y, sólo el 17 de febrero de 2021 viene a presentar la nulidad, trayendo a colación la nueva prueba solicitada y aportada por la parte actora. Además, que también actuó en el proceso por memorial enviado el 15 de febrero de 2021, y no dijo nada sobre alguna irregularidad.

Si bien dentro de los citados correos electrónicos enviados por la parte demandante (demanda y subsanación), no se incluyó el auto que inadmite la demanda, sin embargo, se observa fácilmente con dichos documentos que la parte demandante había incluido una nueva prueba, por lo tanto, no era trascendente el auto inadmisorio para observar porque la juez había devuelto el escrito petitorio, si con los libelos enviados por la parte actora, se advertía palmariamente la nueva prueba y, nótese que a pesar de dicha omisión, esto es, de enviar el auto donde se inadmitía la demanda, la empresa accionada contestó la misma conforme al libelo integrado y en el cual se subsana la demanda y, no propuso ninguna nulidad.

De otro lado, no desconoce la Sala que con los expedientes digitales se presentan algunos inconvenientes, pero en este asunto, desde que se remitió por el despacho el expediente -11 de noviembre de 2020- (archivo 17 del expediente digital) por solicitud de la parte demandada, hasta que se propuso la nulidad que fue el 17 de febrero de 2021, pasó demasiado tiempo, el cual fue suficiente para que la parte descargara el proceso y observara el escenario por el que ahora se lamenta. No se demuestra que en 03 meses el togado no haya podido acceder al expediente digital para no darse cuenta del hecho sobre el cual soporta la nulidad que propone, incluso, ningún correo electrónico remitió hacia el juzgado quejándose por ello, además que se denota en el proceso que la dependencia judicial siempre estuvo presta a indicarle a la parte demandada las actuaciones que se iban surtiendo.

Así las cosas, el hecho de haberse incluido una prueba y un hecho nuevo en la subsanación de la demanda, no generan ninguna nulidad.

2. En cuanto a la nulidad porque no se le notificó a la accionada en forma legal el auto admisorio y el inadmisorio de la demanda, para la Sala este hecho tampoco constituye una causal de nulidad, pues la misma se da cuando *no se practica en legal forma*

Demandante: LINA MARÍA ECHEVERRY RODAS

Demandado: ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S

la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas y, en este asunto la notificación de la empresa accionada se dio por conducta concluyente, enviando la contestación de la demanda el 22 de octubre de 2020, conforme a los correos enviados por la parte actora el 14 de septiembre de 2020 y 29 del mismo mes y año, máxime que guardó silencio cuando presentó la citada replica y no dijo nada sobre alguna irregularidad referente a la notificación y también durante el trámite del proceso prescindió de advertirlo, únicamente, hasta febrero de 2021, cuando ya había actuado en el mismo mediante diferentes acciones, alegó sobre notificación de la demanda.

Además, considera la Sala que la impetrada no se vio sorprendida con las modificaciones realizadas al líbelo introductor, porque, como se explicó anteriormente, se envió por correo electrónico a la empresa accionada la demanda y el escrito en la cual se subsanó y se avizora claramente los cambios realizados por la parte actora. Adicional a esto, el accionado conoció la demanda integrada, por lo que el derecho de defensa y el debido proceso no se vieron afectados, pues la demandada pudo contestar y controvertir lo que exteriorizó la parte actora.

Ahora, si la juez no dijo nada sobre lo nuevo que se inscribió en la subsanación de la demanda, pero la parte demandada si tuvo oportunidad de conocerla y defenderse sobre ello, tal como se observa en su réplica, no se avizora por la Sala ninguna trasgresión a los derechos de aquella, ni un impedimento para que el trámite del proceso continúe normal. Incluso por auto del 29 de octubre de 2020, la juez cuando dio por notificado por conducta concluyente a la empresa demandada y decidió que se tuviera por notificada a la misma sobre el auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado, y la parte accionada guardó silencio sobre esta orden, únicamente vino a proponer la nulidad, se insiste, en febrero de 2021.

En este orden de ideas, sobre el hecho de que en la página de la Rama Judicial, el Despacho si bien enlistó los Estados, pero no insertó la providencia, en los términos del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, genera nulidad.

¹ “Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia”.

Demandante: LINA MARÍA ECHEVERRY RODAS

Demandado: ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S

Al respecto, considera la Sala que a pesar de ello, la demandada conoció las decisiones del despacho por los Estados, si no adicionó la providencia, podía perfectamente la parte solicitarla al juzgado, tal como lo hizo el 10 de noviembre de 2020 (archivo 17 del expediente digital), por lo que no se ve afectado su derecho de defensa. Además, se nota que dicha deficiencia no la afectó en el trámite del proceso, pues la misma empresa mediante correo electrónico de esa fecha -10/11/20-, aceptó que conocía el auto del 30 de octubre de 2020 (archivo 17 del expediente digital), es decir, esta parte siempre estuvo atenta al proceso, y no puede ahora, después de tanto tiempo, venir a traer falencias en el trámite que ya fueron subsanadas, para que se declare una nulidad.

Finalmente, sobre el hecho de que no cumplió con lo requerido por el despacho para subsanar la contestación de la demanda, por la indebida notificación. En relación a este punto, se advierte que desde que se dio por notificada la empresa por conducta concluyente el 30 de octubre de 2020, la misma conocía el proceso y era su deber estar al tanto del mismo, por ende el auto del 03 de diciembre de 2020, notificado por Estados al día siguiente, donde el juzgado la requiere por la réplica, la demandada la debía de haberse conocido, puesto que su notificación se dio por la página de la Rama Judicial sistema TYBA, tal como lo confirmó la Sala y, sino insertaron la providencia, al menos conocía que se le estaba inadmitiendo la contestación y no venir sólo en febrero de 2020 a traer la inconformidad en la notificación; máxime que ya había actuado antes de esta fecha dentro del proceso y no dijo nada y, le habían remitido el expediente, se insiste, el 11 de noviembre de 2020 (archivo 17 del expediente digital), es decir, la parte no estuvo sorprendida con la inadmisión de la contestación, ya estaba al tanto del proceso en su contra y del momento procesal en que se encontraba.

En el presente caso, advierte la Sala que los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad procesal no encuadran dentro de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P. y tampoco corresponden al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, razones más que suficientes para denegar la misma, máxime que cualquier falencia, ya está subsanada, pues la parte no actuó en la oportunidad debida.

Así las cosas, con los anteriores razonamientos, la Sala **confirmará** en su totalidad la decisión de la juez de primera instancia.

Demandante: LINA MARÍA ECHEVERRY RODAS

Demandado: ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

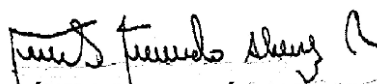
DECIDE:

SE CONFIRMA la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual la A Quo negó la nulidad propuesta, dentro del proceso laboral promovido por la señora **LINA MARÍA ECHEVERRY RODAS** en contra de **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S**, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto
DEMANDANTE: Damaris Cordero Hernández
DEMANDADO: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00343-01
AUTO: 003-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de discusión

de proyectos virtual No. 135, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretende la demanda que: i) se declare que Damaris Cordero Hernández fue desvinculada del cargo de técnico operativo fiscalización, código 314, grado 6, de la secretaría de Gobierno, Convivencia y Paz del Distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que la amparaba por pertenecer al sindicato Sinditratur, el cual se encontraba en conflicto laboral y condición foral; ii) se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectúe el reintegro y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, para lo que interesa al presente asunto informó en la demanda: i) que mediante resolución No. 28346 y acta de posesión No. 1157 del 23 de diciembre de 2019 Damaris Cordero Hernández tomó de manera provisional el cargo de técnico operativo fiscalización, código 314, grado 6, de la secretaría de

Hacienda del Distrito de Turbo; ii) que el 4 de enero de 2020, en compañía de un nutrido grupo de funcionarios, fundaron el sindicato distrital de trabajadores de Turbo y Urabá Sinditratur, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 7 de enero de 2020, asignando el radicado No. 32 de la ventanilla única de la entidad; iii) que el 11 de febrero de 2020 Sinditratur radicó en la ventanilla de marras, de permiso sindical a funcionarios que hacen parte del sindicato a fin de participar en la asamblea el día 18 de enero de 2020 entre las 4 y 6 de la tarde y se relacionó en el listados de los miembros del mismo y en el cual aparece su nombre; iv) que el 17 de febrero de 2020 se emite oficio en el que se aprueba el permiso de los empleados y se lleve a cabo la asamblea; v) que el 18 de febrero se llevó a cabo la asamblea general de socios, en la cual, dentro de los puntos de deliberación y aprobación estaba la presentación de pliego de negociaciones, el cual se votó unánimemente para que fuera radicada; vi) que el 28 de febrero de 2020 Sinditratur presentó ante la alcaldía y el ministerio del Trabajo, el pliego de solicitudes de los empleados de la administración distrital de Turbo para la vigencia 2020, conjuntamente con Sinetratur y Sintraestatales -Subdirectiva Turbo; vii) que en varias ocasiones los sindicatos han intentado negociar y participar en reuniones y mesas de trabajo con la alcaldía distrital de Turbo y el ministerio del Trabajo, para desarrollar temas de negociación colectiva y para hacer parte de la mesa de trabajo de la restructuración que se está realizando en Turbo, pero estas han fracasado; viii) que el 19 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos

jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo; su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; ix) finalmente, que el 19 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical y hasta la fecha de presentación de la demanda no ha sido contestada.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta, aceptando que Damaris Cordero Hernández se encuentra vinculada con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la solicitud de permiso sindical, la aprobación para llevar a cabo la asamblea, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional de los nombramientos. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1° de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas

¹ Página 101 del expediente digitalizado.

presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditratu, cuyos afiliados principales son los funcionarios que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos, en un acto de mala fe, deciden crear una organización sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos;

iv) que la demandante aduce un mal llamado reintegro sobre un supuesto hecho de despido o desvinculación laboral, y aclara que, la suspensión de los nombramientos no es sinónimo de terminación del vínculo laboral, ya que durante el periodo que persista dicha suspensión el empleador tiene la obligación de continuar cotizando al sistema de seguridad social integral, así lo establece el Decreto No. 648 de 2017, Artículo 2.2.5.5.47, sin embargo, la administración distrital de Turbo nunca realizó actos que materializaran la terminación del vínculo laboral, pues así lo demuestra el pago al sistema de seguridad social integral que se anexa; v) también manifiesta que el demandante ha optado por pertenecer a varias organizaciones sindicales a fin de resguardar un fuero de estabilidad reforzada.

4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN²

El municipio de Turbo interpone demanda de reconvención para que: i) que se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Damaris Cordero Hernández.

4.1 Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconvención expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente. Agrega que el día 15 de febrero de 2021, mediante Auto Interlocutorio No. 077, se

² Página 123 Ibidem

expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos.

5. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN³

Damaris Cordero Hernández, accionada en la demanda de reconvención, mediante su apoderada judicial da contestación negando los hechos y explicando que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical y que solo pertenece a una sola organización sindical.

Sobre las pretensiones dice que se desestime la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene en costas al municipio de Turbo. Propone como excepciones previas i) prescripción e ii) inepta demanda; y como excepción de mérito justa casusa no probada.

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvención, declara no probada la excepción previa de inepta demanda y sí la de prescripción respecto de la

³ Página 214 ibidem

demanda de reconvención. Al respecto considera la A quo que:

«En igual sentido, con respecto a la señora Damaris Cordero Hernández, con el Radicado 2020-343 se informa en el hecho 21° que el 19 agosto de 2020 la alcaldía Distrital de Turbo, igualmente le comunico que su nombramiento queda suspendido y por lo tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata.

Para la judicatura, el término de prescripción debe contarse desde esa notificación que le hace el municipio de Turbo a cada uno de los trabajadores frente a la suspensión de su nombramiento, toda vez que esa suspensión estuvo soportada en el decreto de la medida cautelar que hizo el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, y ciñéndonos a la norma que se citó, al Artículo 118 A, es claro que estos dos meses debían contarse desde el 19 de agosto de 2020, término que iba hasta el 26 de octubre de 2020. Esa era la fecha límite que tenía el municipio de Turbo para iniciar el proceso del levantamiento de fuero sindical en sentir de esta judicatura, situación que no ocurrió dado que el municipio presentó la demanda de reconvención el día 15 de abril de 2021, es decir, por fuera del término prescriptivo que consagra el Artículo 118 A.

En ese sentido, el despacho declarará probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»

7. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

«[R]especto a la decisión del despacho de considerar probada la excepción de prescripción, la administración decide apelar la decisión en razón a que los nuevos hechos que dieron lugar al levantamiento del fuero sindical están probados en el auto interlocutorio del 15 de febrero de 2021, auto interlocutorio 077 que fue anexado en la reforma de la contestación de la demanda, y fue anexado en la demanda de reconvención como un soporte de apoyo para demostrar que las irregularidades aún persisten y que la administración, durante todo este tiempo, al colocar en conocimiento del administrado sobre sus irregularidades, la prescripción tuvo una suspensión; es decir, el nuevo auto del 15 de febrero de 2021, auto interlocutorio 077, le permite a la administración la solicitud del levantamiento del fuero sindical para poder proceder con la suspensión provisional de esos nombramientos, por considerar que existen irregularidades.»

8. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

8.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de fuero sindical en la demanda de reconvención.

8.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia

- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone, que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como «*finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.*»

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de «*prescripción y caducidad*», pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general ataquen el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de «cosa juzgada» y la «prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión».

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza: *«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»*

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1º del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en la página 80 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Damaris Cordero Hernández, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento en Resolución 28346 del 23 de diciembre de 2019 y su acta de posesión 1157 de la misma fecha, para el cargo de comisaria de Técnico Operativo Fiscalización.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria del acto administrativo 28346 del 23 de diciembre de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Damaris Cordero Hernández, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Damaris Cordero Hernández el 19

de agosto de 2020. La providencia de marras decreta⁴ «*como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*» además, ordena la notificación personal de la providencia al alcalde municipal.

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvención, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al señor alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, sin embargo, la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a Damaris Cordero Hernández y que fue recibida por esta el 19 de agosto de 2020, da cuenta del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 19 de agosto de 2020, estaba notificado del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 18 de

⁴ Página 158 ídem

octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, de acuerdo con lo consignado en las consideraciones de la decisión apelada, el 15 de abril de 2021, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial solicita en su recurso, que se tenga en cuenta el auto interlocutorio No. 077 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 15 de febrero de 2021, aportado con la demanda de reconvención.

Revisada en conjunto con los demás medios probatorios allegado, advierte este Tribunal que la providencia en la que se apoya el recurso tiene como objeto decidir la solicitud de intervención de terceros, en particular de Estefanía Duque Mosquera. En ella se resuelve admitir la intervención, tenerla por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar el 17 de diciembre de 2020.

Considera esta judicatura que el auto interlocutorio No. 077 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 15 de febrero de 2021 no tiene la virtud de reiniciar el conteo de los 2 meses del término prescriptivo que pretende el recurrente argumentando que con ello se demuestra la persistencia de la irregularidad, como quiera que no es la duración en el tiempo de la circunstancia que se invoque como justa causa para solicitar el levantamiento del fuero sindical, sino, en palabras del legislador, *la fecha en que el empleador tuvo*

conocimiento del hecho que se invoca como justa causa y es esta la que la Sala ha determinado, se trató del 19 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 18 de octubre de 2020.

Por lo anterior no prosperan los argumentos de la alzada.

Con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento a la funcionaria Damaris Cordero Hernández y de que la demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle a la aforada, a la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita.

Por lo anterior, se itera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva en reconvención.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

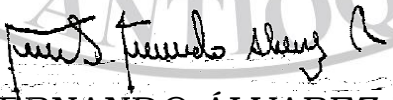
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de mayo de 2021
proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte
apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1
SMLMV a favor de la parte pasiva en reconvención.

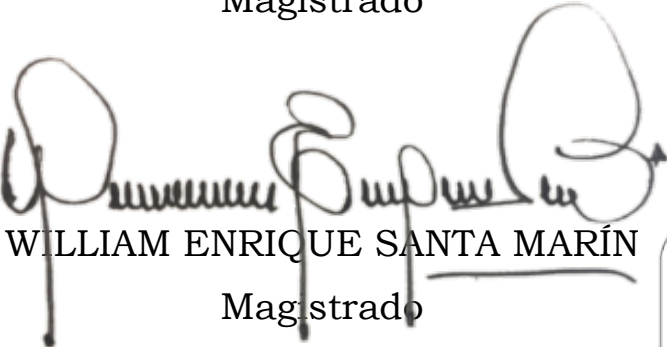
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto
DEMANDANTE: Karina Arteaga Silva
DEMANDADO: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00300-01
AUTO: 002-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de discusión

de proyectos virtual No. 134, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretende la demanda que: i) se declare que Karina Arteaga Silva fue desvinculada del cargo de Comisaria de Familia Currulao, código 202, grado 12, perteneciente a la secretaría de Gobierno, Convivencia y Paz del Distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que la amparaba por pertenecer al sindicato Sinditratu, el cual se encontraba en conflicto laboral y condición foral; ii) se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectúe el reintegro y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, para lo que interesa al presente asunto informó en la demanda: i) que mediante resolución No. 28372 y acta de posesión No. 1169 del 30 de diciembre de 2019 Karina Arteaga Silva tomó de

manera provisional el cargo de Comisario de Familia Currulao, código 202, grado 12, perteneciente a la secretaría de Gobierno, Convivencia y Paz del Distrito de Turbo; ii) que el 4 de enero de 2020, en compañía de un nutrido grupo de funcionarios, fundaron el sindicato distrital de trabajadores de Turbo y Urabá Sinditratur, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 7 de enero de 2020, asignando el radicado No. 32 de la ventanilla única de la entidad; iii) que el 11 de febrero de 2020 Sinditratur radicó en la ventanilla de marras, de permiso sindical a funcionarios que hacen parte del sindicato a fin de participar en la asamblea el día 18 de enero de 2020 entre las 4 y 6 de la tarde y se relacionó en el listados de los miembros del mismo y en el cual aparece su nombre; iv) que el 17 de febrero de 2020 se emite oficio en el que se aprueba el permiso de los empleados y se lleve a cabo la asamblea; v) que el 18 de febrero se llevó a cabo la asamblea general de socios, en la cual, dentro de los puntos de deliberación y aprobación estaba la presentación de pliego de negociaciones, el cual se votó unánimemente para que fuera radicada; vi) que el 28 de febrero de 2020 Sinditratur presentó ante la alcaldía y el ministerio del Trabajo, el pliego de solicitudes de los empleados de la administración distrital de Turbo para la vigencia 2020, conjuntamente con Sinetratur y Sintraestatales - Subdirectiva Turbo; vii) que en varias ocasiones los sindicatos han intentado negociar y participar en reuniones y mesas de trabajo con la alcaldía distrital de Turbo y el ministerio del Trabajo, para desarrollar temas de negociación colectiva y para hacer parte de la mesa de trabajo de la restructuración que se está realizando en

Turbo, pero estas han fracasado; viii) que el 26 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo; su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; ix) finalmente, que el 14 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical y hasta la fecha de presentación de la demanda no ha sido contestada.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta, aceptando que Karina Arteaga Silva se encuentra vinculada con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la solicitud de permiso sindical, la aprobación para llevar a cabo la asamblea, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional de los nombramientos. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1° de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en

¹ Página 142 y 239 del expediente digitalizado.

provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditatur, cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos, en un acto de mala fe, deciden crear una organización sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por

considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) que la demandante aduce un mal llamado reintegro sobre un supuesto hecho de despido o desvinculación laboral, y aclara que, la suspensión de los nombramientos no es sinónimo de terminación del vínculo laboral, ya que durante el periodo que persista dicha suspensión el empleador tiene la obligación de continuar cotizando al sistema de seguridad social integral, así lo establece el Decreto No. 648 de 2017, Artículo 2.2.5.5.47, sin embargo, la administración distrital de Turbo nunca realizó actos que materializaran la terminación del vínculo laboral, pues así lo demuestra el pago al sistema de seguridad social integral que se anexa; v) también manifiesta que el demandante ha optado por pertenecer a varias organizaciones sindicales a fin de resguardar un fuero de estabilidad reforzada.

4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN²

El municipio de Turbo interpone demanda de reconvención para que: i) que se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Karina Arteaga Silva y se le condene en costas procesales.

4.1 Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconvención expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda,

² Página 119 y 250 Ibidem

enunciados en acápite precedente. Agrega que el día 15 de febrero de 2021, mediante Auto Interlocutorio No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos.

5. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN³

Karina Arteaga Silva, accionada en la demanda de reconvención, mediante su apoderado judicial da contestación negando los hechos y explicando que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical y que solo pertenece a una sola organización sindical.

Sobre las pretensiones dice que se desmiente la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene en costas al municipio de Turbo. Propone como excepciones previas i) prescripción e ii) inepta demanda; y como excepción de mérito justa casusa no probada.

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvención, declara no probada la excepción previa de inepta demanda y sí la de prescripción respecto de la

³ Página 271 ibidem

demanda de reconvención. Al respecto considera la A quo que:

«[R]especto a la señora Karina Arteaga, en los hechos de la demanda se informa en el hecho vigésimo primero que el 26 de agosto de 2020, la alcaldía distrital de Turbo le comunicó que atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata.

Para la judicatura, el término de prescripción debe contarse desde esa notificación que le hace el municipio de Turbo a cada uno de los trabajadores frente a la suspensión de su nombramiento, toda vez que esa suspensión estuvo soportada en el decreto de la medida cautelar que hizo el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, y ciñéndonos a la norma que se citó, al Artículo 118 A, es claro que estos dos meses debían contarse desde el 19 de agosto de 2020, término que iba hasta el 26 de octubre de 2020. Esa era la fecha límite que tenía el municipio de Turbo para iniciar el proceso del levantamiento de fuero sindical en sentir de esta judicatura, situación que no ocurrió dado que el municipio presentó la demanda de reconvención el día 15 de abril de 2021, es decir, por fuera del término prescriptivo que consagra el Artículo 118 A.

En ese sentido, el despacho declarará probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»

7. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

«[R]especto a la decisión del despacho de considerar probada la excepción de prescripción, la administración decide apelar la decisión en razón a que los nuevos hechos que dieron lugar al levantamiento del fuero sindical están probados en el auto interlocutorio del 15 de febrero de 2021, auto interlocutorio 077 que fue anexado en la reforma de la contestación de la demanda, y fue anexado en la demanda de reconvención como un soporte de apoyo para demostrar que las irregularidades aún persisten y que la administración, durante todo este tiempo, al colocar en conocimiento del administrado sobre sus irregularidades, la prescripción tuvo una suspensión; es decir, el nuevo auto del 15 de febrero de 2021, auto interlocutorio 077, le permite a la administración la solicitud del levantamiento del fuero sindical para poder proceder con la suspensión provisional de esos nombramientos, por considerar que existen irregularidades.»

8. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

8.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de fuero sindical en la demanda de reconvención.

8.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia

- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone, que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como «*finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.*»

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de «*prescripción y caducidad*», pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general ataquen el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de «cosa juzgada» y la *«prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión»*.

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza: *«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»*

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1º del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en la página 80 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Karina Arteaga Silva, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento en Resolución 28372 del 30 de diciembre de 2019 y su acta de posesión 1169 de la misma fecha, para el cargo de comisaria de familia de Currulao.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria del acto administrativo 28372 del 30 de diciembre de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Karina Arteaga Silva, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Karina Arteaga Silva el 26 de agosto de 2020. La

providencia de marras decreta⁴ «*como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*» además, ordena la notificación personal de la providencia al alcalde municipal.

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvención, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al señor alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, sin embargo, la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a Karina Arteaga Silva y que fue recibida por esta el 26 de agosto de 2020, da cuenta del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras,

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 26 de agosto de 2020, estaba notificado del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 25 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, de

⁴ Página 191 ídem

acuerdo con lo consignado en las consideraciones de la decisión apelada, el 15 de abril de 2021, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial solicita en su recurso, que se tenga en cuenta el auto interlocutorio No. 077 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 15 de febrero de 2021, aportado con la reforma de la demanda de reconvención.

Revisada en conjunto con los demás medios probatorios allegado, advierte este Tribunal que la providencia en la que se apoya el recurso tiene como objeto decidir la solicitud de intervención de terceros, en particular de Estefanía Duque Mosquera. En ella se resuelve admitir la intervención, tenerla por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar el 17 de diciembre de 2020⁵.

Considera esta judicatura que el auto interlocutorio No. 077 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 15 de febrero de 2021 no tiene la virtud de reiniciar el conteo de los 2 meses del término prescriptivo que pretende el recurrente argumentando que con ello se demuestra la persistencia de la irregularidad, como quiera que no es la duración en el tiempo de la circunstancia que se invoque como justa causa para solicitar el levantamiento del fuero sindical, sino, en palabras del legislador, *la fecha* en que el empleador *tuvo*

⁵ Página 211 ibidem

conocimiento del hecho que se invoca como justa causa y es esta la que la Sala ha determinado, se trató del 26 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 25 de octubre de 2020.

Por lo anterior no prosperan los argumentos de la alzada.

Con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento a la funcionaria Karina Arteaga Silva y de que la demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle a la aforada, a la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita.

Por lo anterior, se itera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva en reconvención.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de mayo de 2021
proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte
apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1
SMLMV a favor de la parte pasiva en reconvención.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto
DEMANDANTE: Soranys Asprilla Caicedo
DEMANDADO: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00347-01
AUTO: 004-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de discusión

de proyectos virtual No. 136, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretende la demanda que: i) se declare que Soranys Asprilla Caicedo fue desvinculada del cargo auxiliar administrativo infancia y adolescencia, código 407, grado 02, de la secretaría de Inclusión Social del Distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que la amparaba por pertenecer al sindicato Sinditratur, el cual se encontraba en conflicto laboral y condición foral; ii) se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectúe el reintegro y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, para lo que interesa al presente asunto informó en la demanda: i) que mediante resolución No. 28288 y acta de posesión No. 1122 del 23 de diciembre de 2019 Soranys Asprilla Caicedo tomó de manera provisional el cargo de auxiliar administrativo

infancia y adolescencia, código 407, grado 2, de la secretaría de Inclusión Social del Distrito de Turbo; ii) que el 4 de enero de 2020, en compañía de un nutrido grupo de funcionarios, fundaron el sindicato distrital de trabajadores de Turbo y Urabá Sinditratur, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 7 de enero de 2020, asignando el radicado No. 32 de la ventanilla única de la entidad; iii) que el 11 de febrero de 2020 Sinditratur radicó en la ventanilla de marras, de permiso sindical a funcionarios que hacen parte del sindicato a fin de participar en la asamblea el día 18 de enero de 2020 entre las 4 y 6 de la tarde y se relacionó en el listados de los miembros del mismo y en el cual aparece su nombre; iv) que el 17 de febrero de 2020 se emite oficio en el que se aprueba el permiso de los empleados y se lleve a cabo la asamblea; v) que el 18 de febrero se llevó a cabo la asamblea general de socios, en la cual, dentro de los puntos de deliberación y aprobación estaba la presentación de pliego de negociaciones, el cual se votó unánimemente para que fuera radicada; vi) que el 28 de febrero de 2020 Sinditratur presentó ante la alcaldía y el ministerio del Trabajo, el pliego de solicitudes de los empleados de la administración distrital de Turbo para la vigencia 2020, conjuntamente con Sinetratur y Sintraestatales -Subdirectiva Turbo; vii) que en varias ocasiones los sindicatos han intentado negociar y participar en reuniones y mesas de trabajo con la alcaldía distrital de Turbo y el ministerio del Trabajo, para desarrollar temas de negociación colectiva y para hacer parte de la mesa de trabajo de la restructuración que se está realizando en Turbo, pero estas han fracasado; viii) que el 19 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó

que, atendiendo el decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo; su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; ix) finalmente, que el 19 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical y hasta la fecha de presentación de la demanda no ha sido contestada.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta, aceptando que Soranys Asprilla Caicedo se encuentra vinculada con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la solicitud de permiso sindical, la aprobación para llevar a cabo la asamblea, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional de los nombramientos. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1° de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en

¹ Página 100 del expediente digitalizado.

provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditatur, cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos, en un acto de mala fe, deciden crear una organización sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por

considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) Que en el mes de febrero de 2021 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos actuación que se encuentra en firme; v) manifiesta que el demandante ha optado por pertenecer a varias organizaciones sindicales a fin de resguardar un fuero de estabilidad reforzada.

4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN²

El municipio de Turbo interpone demanda de reconvención para que se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Soranys Asprilla Caicedo.

4.1 Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconvención expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente. Agrega que, en febrero de 2021, mediante auto interlocutorio No. 77 – 50, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos.

5. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN³

² Página 203 Ibidem

³ Página 224 ibidem

Soranys Asprilla Caicedo, accionada en la demanda de reconvención, mediante su apoderada judicial da contestación negando los hechos y explicando que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical y que solo pertenece a una sola organización sindical.

Sobre las pretensiones dice que se desestime la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene en costas al municipio de Turbo. Propone como excepción previa la de prescripción; y como excepción de mérito justa casusa no probada.

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS celebrada el 4 de mayo de 2021, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvención, declara probada la excepción previa de prescripción respecto de la demanda de reconvención. Al respecto considera la A quo que:

«Para cada uno de los demandantes, se tiene que la fecha en que se le notificó la suspensión de nombramiento fue... a la señora Soranys Asprilla el 19 de agosto de 2020.

De la demanda de reconvención formulada por el Municipio de Turbo se logra extraer que, a manera de confesión, el municipio informa en el hecho primero de la demanda de reconvención,

que el día primero de enero de 2020 (12:00 M y 1:00 A.M. –Sic-) al recibir, por vía de elección popular, la administración del Distrito de Turbo se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, nuevos funcionarios adicionales a los ya existentes a quienes se les creó unos cargos, contrariando las normas presupuestales y posicionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos que se aducirán en los hechos posteriores.

Del hecho cuarto se extrae que, de la contestación en la demanda de reconvención, se indica que al realizar el seguimiento de la hoja de vida de la demandante se observa la falta de experiencia y título para ostentar dicho cargo.

En el hecho octavo informa que las irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y fruto de las mismas, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el cual anexa a la respuesta, ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el Alcalde del Municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la Constitución y a la ley, situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos.

Y, del hecho noveno logra extraerse que, en el mes de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio número 07750 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos; anexa, igualmente, el documento.

Según lo que se acaba de señalar y de acuerdo a la disposición normativa que se citó, esta disposición consagra dos situaciones: 1.- El término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a este la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, para el empleado público, desde el día en

que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del Código Contencioso Administrativo. En este caso, la notificación que se le hizo a cada uno de los trabajadores fue el 20 de agosto de 2020 y el 26 de agosto de 2020, días posteriores a los que fue emitida la suspensión de los contratos o de los decretos, conforme al auto interlocutorio proferido por el Juzgado Segundo Oral Administrativo; el Auto Interlocutorio No. 164 expedido el 11 de agosto de 2020.

Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende para el empleado público durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales, esta reclamación suspende el término prescriptivo.

Cada uno de los demandantes en este proceso presentó su reclamación o su solicitud de reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 19 de octubre de 2020, según se acreditó en cada uno de los expedientes de los demandantes.

Finalmente, la norma establece que el término de dos meses se vuelve a contar una vez culminado este trámite, es decir, el trámite reglamentario; es decir, la reclamación o solicitud de reintegro hecha por cada uno de los demandantes. Por manera que la interpretación de esta última frase debe hacerse acorde a la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término prescriptivo se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, es decir, a partir del 19 de octubre de 2020 para los empleados públicos y en el caso objeto de estudio, siendo esta una interpretación de la norma favorable al trabajador.

De acuerdo a lo anterior, cada uno de los demandantes presentó la solicitud de reintegro el 19 de octubre 2020. En ese sentido la administración municipal sólo tenía hasta el 19 de diciembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió dado que el municipio

de Turbo sólo presentó demanda de reconvención el día de hoy.

En ese sentido, el despacho declarará probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»

7. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

« [S]e fundamenta el recurso de apelación con respecto a que han existido dos autos interlocutorios de suspensión provisional de los efectos de los nombramientos y en esta oportunidad como a la oportunidad de la audiencia pasada, se hace alusión al hecho de que el auto interlocutorio del año 2021 tiene totalmente efecto y se solicita la suspensión provisional de esos nombramientos sobre ese auto interlocutorio que ordenó la suspensión de esos nombramientos, es decir, al existir un nuevo auto que es el auto de suspensión del mes de febrero de 2021, le da la oportunidad a la administración distrital de poder solicitar en término solicitar el levantamiento de los fueros sindicales para poder proceder, obviamente, a la suspensión de cada uno de esos nombramientos.»

8. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

8.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de fuero sindical en la demanda de reconvención.

8.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone, que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como «*finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.*»

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de «*prescripción y caducidad*», pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general ataquen el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de «*cosa juzgada*» y la «*prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*».

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza:

«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1º del año 2006 expresó: «*ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la*

lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en la página 80 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Soranys Asprilla Caicedo, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento en Resolución 28288 del 23 de diciembre de 2019 y su acta de posesión 1122 de la misma fecha, para el cargo de Auxiliar Administrativo Infancia y Adolescencia.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria del acto administrativo 28288 del 23 de diciembre de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a

Soranys Asprilla Caicedo, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Soranys Asprilla Caicedo. La providencia de marras decreta⁴ «*como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*» además, ordena la notificación personal de la providencia al alcalde municipal.

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvención, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al señor alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, y si bien la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a Soranys Asprilla Caicedo, carece de fecha y la reconvención al recibirla no consignó fecha y de ello, afirma en el hecho vigésimo primero de la demanda que fue recibida por el 19 de agosto de 2020 y así es aceptado por el municipio de Turbo por lo cual no es motivo de discusión la fecha de comunicación, esto da cuenta del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras para dicha data.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 19 de agosto de 2020, estaba notificado del

⁴ Página 146 ídem

auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 18 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, de acuerdo con lo consignado en las consideraciones de la decisión apelada, el 04 de mayo de 2021, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial solicita en su recurso de apelación, que se tenga en cuenta que *«han existido dos autos interlocutorios de suspensión provisional de los efectos de los nombramientos... haciendo alusión al hecho de que el auto interlocutorio del año 2021 tiene totalmente efecto y se solicita la suspensión provisional de esos nombramientos sobre ese auto interlocutorio que ordenó la suspensión de esos nombramientos, es decir, al existir un nuevo auto qué es el auto de suspensión del mes de febrero de 2021, le da la oportunidad a la administración distrital de poder solicitar en término solicitar el levantamiento de los fueros sindicales para poder proceder, obviamente, a la suspensión de cada uno de esos nombramientos.»*

Pese a que al sustentar la alzada no se identifica el auto del mes de febrero al cual se hace referencia, revisados los medios probatorios allegados, advierte este Tribunal en la página 122 del expediente digitalizado el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo

Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021 el cual explica en sus antecedentes que:

«Este Despacho mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2020, resolvió de manera favorable la solicitud de medida cautelar formulada por el Alcalde del Municipio de Turbo frente a los mencionados decretos. Decisión que fue apelada por el señor Jhon Walter Urango Palacios, y por el sindicato de trabajadores de Turbo.

De igual manera, la misma decisión fue objeto de varias demandas por vía de tutela por parte de varios empleados del Municipio de Turbo, cobijados con los nombramientos realizados mediante los decretos suspendidos, alegando violación del debido proceso y derecho de defensa. Cada una de esas tutelas fue negada por improcedente; pues el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que este Juzgado acreditó haber tramitado el proceso de lesividad conforme a las normas procesales sobre la materia.

Sin embargo; el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del pasado 20 de octubre de 2020, ordenó la devolución del expediente para que se notificara nuevamente la demanda a cada uno de los empleados de la Alcaldía Turbo, considerando que, como tal, eran personas determinables, y también que se notificara el traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y presentara la oposición de ser el caso.

*El Juzgado acató la orden impartida y de inmediato, en garantía del debido proceso, procedió a la notificación de cada uno de ellos, con el correspondiente traslado y por supuesto, la notificación de la **solicitud** de la medida cautelar para que quien demuestre interés en los resultados del proceso o se*

considere afectado en la decisión que pueda tomarse, ejerza el derecho de defensa.» (Negrilla fuera del texto)

Realizada las consideraciones pertinentes el juzgado de marras resuelve en la providencia:

«PRIMERO: DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al señor ANDRÉS FELIPE MATURANA GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde por medio de su apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Sindicato de Trabajadores de Turbo y Urabá -SINDITRATUR – a través de

su apoderada judicial, al señor Jhon Walter Urango Palacios a través de su apoderado judicial y a todos los coadyuvantes del demandado en la forma que determina la Ley, así mismo al Ministerio Público, Delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho.»

De este medio probatorio se desprenden dos conclusiones:

- a) La primera, es que no son ciertas las afirmaciones realizadas por el apoderado del municipio de Turbo al interponer el recurso de apelación y expresar que el auto interlocutorio de marras ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, y ello en virtud de que no son los nombramientos los que se encuentran demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa y de los que el municipio de Turbo procura la nulidad; se trata de los actos administrativos por medio de los cuales i) se modifica la estructura administrativa del municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo, ii) se fija la escala de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo; iii) se establece la planta de personal de la alcaldía de Turbo; iv) se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Turbo y v) se distribuye la planta global y se conforman equipos de trabajo y se les asignan funciones.

Lo que advierte la Sala es que, son estos los fundamentos legales del nombramiento de Soranys Asprilla Caicedo en el cargo auxiliar administrativo infancia y adolescencia, código 407, grado 02, de la secretaría de Inclusión Social del Distrito de Turbo y, por tanto, afectan también sus efectos, sin embargo, esta circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo.

b) La segunda es, que como no existe prueba en el expediente que el pluricitado auto, se expidió como consecuencia del decreto de nulidad alguna, y aunque así lo fuera, considera esta judicatura que el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021 no tiene la virtud de reiniciar el conteo de los 2 meses del término prescriptivo que pretende el recurrente argumentando que con ello se demuestra la persistencia de la irregularidad, como quiera que no es la duración en el tiempo de la circunstancia que se invoque como justa causa para solicitar el levantamiento del fuero sindical, sino, en palabras del legislador, *la fecha* en que el empleador *tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa* y es esta la que la Sala ha determinado, se trata del 19 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 18 de octubre de 2020.

Por lo anterior no prosperan los argumentos de la alzada.

Con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento a la funcionaria Soranys Asprilla Caicedo y de que la demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle a la aforada, la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita. Aún si en gracia de discusión se quisiera contabilizar dicho término, y a modo de ejercicio académico, el ente territorial no demostró cuándo se le notificó personalmente el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, notificado por Estado al día siguiente y si se quisiera utilizar esta fecha, también se encontraría prescrito el término para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical como quiera los dos meses vencen el 8 de abril de 2021 y la demanda de reconvenición fue presentada en fecha posterior.

Por lo anterior, se itera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan

agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

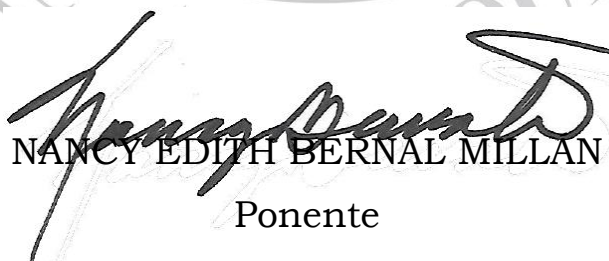
9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

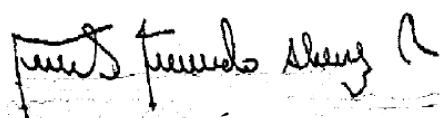
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 4 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte reconvenida.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

DEMANDANTE: Soranys Asprilla Caicedo
DEMANDADO: Municipio de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00347-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto
DEMANDANTE: Elkin Ricardo Villalobo Mesa
DEMANDADO: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00308-01
AUTO: 005-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de discusión de proyectos virtual No. 138,

acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretende la demanda que: i) se declare que Elkin Ricardo Villalobo Mesa fue desvinculado del cargo profesional universitario turismo, código 219, grado 10, de la secretaría de Desarrollo Económico del Distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que la amparaba por pertenecer al sindicato Sindiemptur, en calidad de vicepresidente; ii) se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectúe el reintegro y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, para lo que interesa al presente asunto informa en la demanda: i) que mediante resolución No. 9167 y acta de posesión No. 664 del 09 de noviembre de 2017 Elkin Ricardo Villalobo Mesa tomó de manera provisional el cargo de técnico operativo turismo, código 314, grado 7, de la secretaría de Agricultura

Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Distrito de Turbo; ii) que mediante resolución No. 28242 y acta de posesión No. 1059 del 20 de diciembre de 2019 Elkin Ricardo Villalobo Mesa fue incorporado a la nueva planta de cargos, de manera provisional, como profesional universitario turismo, código 219, grado 10, de la secretaría de Desarrollo Económico del Distrito de Turbo; iii) que el 5 de julio de 2020, en compañía de empleados de la administración distrital y del hospital Francisco Valderrama de Turbo, se fundó el sindicato distrital de empleados de Turbo y Urabá Sindiemptur, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 6 de julio de 2020, asignando el radicado No. 2849 de la ventanilla única del ente territorial y 656 de Mintrabajo; iv) que Elkin Ricardo Villalobo Mesa es miembro de la junta directiva del Sindiemptur, elegido en el cargo de vicepresidente y en varias ocasiones ha sido invitado y participado en reuniones y mesas de trabajo con la alcaldía distrital de Turbo y el ministerio de Trabajo, para desarrollar temas de negociación colectiva y para hacer parte de la mesa de trabajo de la restructuración que se está realizando en el distrito de Turbo; v) que el 20 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo; su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; vi) finalmente, que el 23 de septiembre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez

que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical, que el ente territorial contesta asumiendo la petición como solicitud de información, y se entiende negada la solicitud.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta, aceptando que Elkin Ricardo Villalobo Mesa se encuentra vinculada con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional de los nombramientos, la presentación y respuesta al derecho de petición. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1º de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditatur (sic), cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos

¹ Página 81 del expediente digitalizado.

irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos, en un acto de mala fe, deciden crear una organización sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) que en febrero de 2021 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos actuación que se encuentra en firme; v) manifiesta que el demandante ha optado por pertenecer a varias organizaciones sindicales a fin de resguardar un fuero de estabilidad reforzada.

4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN²

El municipio de Turbo interpone demanda de reconvención para que se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Elkin Villalobo Mesa.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconvención expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente. Agrega que, en febrero de 2021, mediante auto interlocutorio No. 77 – 50, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos.

5. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN³

Elkin Ricardo Villalobo Mesa, accionado en la demanda de reconvención, mediante su apoderada judicial da contestación negando los hechos y explicando que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical.

Sobre las pretensiones dice que se desestime la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene en costas al

² Página 189 Ibidem

³ Página 210 ibidem

municipio de Turbo. Propone como excepción previa la de prescripción; y como excepción de mérito justa casusa no probada.

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS celebrada el 5 de mayo de 2021, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvención, declara probada la excepción previa de prescripción respecto de la demanda de reconvención. Al respecto considera la A quo que:

«De acuerdo con lo anterior tenemos que ...de la demanda de reconvención que hace municipio de Turbo, se indica “el día primero de enero de 2020 de 12:00 a 1:00 A.M. al recibir, por vía de elección popular, la administración del Distrito de Turbo se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, nuevos funcionarios adicionales a los ya existentes a quienes se les creó unos cargos, contrariando las normas presupuestales y posicionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos que se aducirán en los hechos posteriores.

En el hecho cuarto se indica que al realizar el seguimiento de la hoja de vida de la demandante se observa la falta de experiencia y título para ostentar dicho cargo.

En el hecho octavo continúa diciendo que fruto de las irregularidades de los nombramientos, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el cual anexa

a la respuesta, ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el Alcalde del Municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la Constitución y a la ley, situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos.

Y, trae un nuevo hecho, en el numeral noveno donde indica que, en febrero de 2021, mediante auto interlocutorio número 07750 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos; se anexa para su conocimiento, actuación que se encuentra en firme.

Igualmente, se logra extraer de los hechos de las demandas que a los trabajadores se les suspendió el nombramiento, en atención al decreto de la medida cautelar que suspendió los efectos jurídicos de los actos administrativos que ya se citaron, por el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Turbo, para el señor Elkin Villalobo Mesa se le suspendió el día 20 de agosto de 2020 (...)

Conforme a la disposición que se cita, pues el término prescriptivo comienza para los trabajadores particulares desde el día en que se hace entrega a este de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, para el empleado público, desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de la norma se extrae que ese término prescriptivo se suspende para el empleado público durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales.

Para cada uno de los demandantes se encontró suspendido ese término desde el día de la reclamación presentada ante el

Municipio de Turbo, una solicitud de reintegro que hicieron cada uno de ellos, el señor Elkin Villalobo Mesa realizó esta reclamación el 23 de septiembre de 2020 (...)

Finalmente, la norma establece que el término de dos meses se vuelve a contar una vez culminado este trámite, esto es, el trámite reglamentario o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos. En el caso objeto de estudio, pues que son todos ellos empleados del Municipio de Turbo, siendo esta una interpretación de la norma favorable al trabajador. En ese sentido, encuentra el despacho que la administración municipal sólo tenía hasta dos meses después de haber realizado la reclamación cada uno de los demandantes para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que el Municipio sólo presentó demanda de reconvención el día de hoy antes de iniciar esta diligencia, en la contestación de la demanda en la demanda de reconvención que presenta.

Para el señor Elkin Villalobo Mesa tenía plazo para presentar esta demanda hasta el 23 de noviembre de 2020 (...) sin que pueda revivirse, en este término prescriptivo, con el nuevo hecho de suspensión que trae en el hecho 9° de la demanda de reconvención que indica que fue febrero de 2021, mediante auto interlocutorio 77. Porque la suspensión de cada uno de los contratos de la relación laboral de cada uno de estos demandantes se dio con ocasión a la primera declaratoria de suspensión de los decretos dictada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante auto interlocutorio número 264 del 11 de agosto de 2020. Este acto administrativo fue el fundamento que tuvo el Municipio de

Turbo para realizar la suspensión de los nombramientos de los demandantes.

En ese sentido, el despacho declara probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»

7. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

«Si bien la administración distrital de Turbo puso en conocimiento demanda de nulidad por los actos de irregularidades que subexisten en todas las hojas de vida de los nombramientos de cada uno de esos funcionarios, también es cierto que el juez natural en dos oportunidades ha expedido autos de suspensión de esos nombramientos. El último auto de suspensión fue proferido en el mes de febrero de 2021. Siendo así, apelo también al hecho de que, en la rama judicial, en varias oportunidades, como por ejemplo en el Acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021 decidió, mediante el Consejo Superior de la Judicatura suspender términos. Este y varios acuerdos los pongo en consideración del despacho, para que se considere que los términos de prescripción aún se encuentran vigentes.

Ahora bien, con respecto a los errores de forma en la presentación de la demanda de reconvención; si bien la

demanda de reconvención fue clara en establecer en sus pretensiones el auto interlocutorio 77-50 de febrero de 2021, no puso en consideración ningún otro auto ni puso en consideración el hecho de que al conocer, por parte de la administración el 1° de enero de 2021 sobre las irregularidades, no está colocando como consideración jurídica o como apoyo o sostenimiento jurídico esos hechos sino con respecto al hecho que está establecido en la presentación de la demanda de reconvención como un hecho 9°, y en ese hecho 9° se estableció que mediante el auto interlocutorio 077-50 el juzgado procedió a suspender nuevamente esos nombramientos.

Atendiendo a ese hecho entonces, solicito que se reconsidere esa decisión por parte del Tribunal, por considerar que existen unos términos que han sido suspendidos por parte del H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo 2114 del 15 de marzo de 2021. Así termino el recurso.»

8. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

8.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de fuero sindical en la demanda de reconvención.

8.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone, que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como «*finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.*»

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de «*prescripción y caducidad*», pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general ataquen el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de «*cosa juzgada*» y la «*prescripción cuando no haya discusión*»

sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión».

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza:

«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1º del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en la página 56 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde

municipal de Turbo dirigida a Elkin Ricardo Villalobo Mesa, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento en Resolución 28242 del 20 de diciembre de 2019 y su acta de posesión 1059 de la misma fecha, para el cargo de técnico operativo.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria transitoria del acto administrativo 28288 del 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Elkin Ricardo Villalobo Mesa, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Elkin Ricardo Villalobo Mesa. La providencia de marras decreta⁴ «como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019,

⁴ Página 100 ídem

expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo» además, ordena la notificación personal de la providencia al alcalde municipal.

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvención, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al señor alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, y si bien la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a Elkin Ricardo Villalobo Mesa y que fue recibida por esta el 20 de agosto de 2020, da cuenta del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 20 de agosto de 2020, estaba notificado del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 18 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, de acuerdo con lo consignado en las consideraciones de la decisión apelada, el 05 de mayo de 2021, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial solicita en

su recurso de apelación, que se tenga en cuenta que «*el juez natural en dos oportunidades ha expedido autos de suspensión de esos nombramientos. El último auto de suspensión fue proferido en el mes de febrero de 2021... Ahora bien, con respecto a los errores de forma en la presentación de la demanda de reconvención; si bien la demanda de reconvención fue clara en establecer en sus pretensiones el auto interlocutorio 77-50 de febrero de 2021, no puso en consideración ningún otro auto ni puso en consideración el hecho de que al conocer, por parte de la administración el 1° de enero de 2021 sobre las irregularidades, no está colocando como consideración jurídica o como apoyo o sostenimiento jurídico esos hechos sino con respecto al hecho que está establecido en la presentación de la demanda de reconvención como un hecho noveno y en ese hecho noveno se estableció que mediante el auto interlocutorio 077-50 el juzgado procedió a suspender nuevamente esos nombramientos.*

Pese a que al sustentar la alzada no se identifica el auto del mes de febrero al cual se hace referencia, revisados los medios probatorios allegados, advierte este Tribunal en la página 158 del expediente digitalizado el auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021 el cual explica en sus antecedentes que:

«Este Despacho mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2020, resolvió de manera favorable la solicitud de medida cautelar formulada por el Alcalde del Municipio de Turbo frente a los mencionados decretos. Decisión que fue apelada por el señor Jhon Walter Urango Palacios, y por el sindicato de trabajadores de Turbo.

De igual manera, la misma decisión fue objeto de varias demandas por vía de tutela por parte de varios empleados del

Municipio de Turbo, cobijados con los nombramientos realizados mediante los decretos suspendidos, alegando violación del debido proceso y derecho de defensa. Cada una de esas tutelas fue negada por improcedente; pues el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que este Juzgado acreditó haber tramitado el proceso de lesividad conforme a las normas procesales sobre la materia.

Sin embargo; el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del pasado 20 de octubre de 2020, ordenó la devolución del expediente para que se notificara nuevamente la demanda a cada uno de los empleados de la Alcaldía Turbo, considerando que, como tal, eran personas determinables, y también que se notificara el traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y presentara la oposición de ser el caso.

*El Juzgado acató la orden impartida y de inmediato, en garantía del debido proceso, procedió a la notificación de cada uno de ellos, con el correspondiente traslado y por supuesto, la notificación de la **solicitud** de la medida cautelar para que quien demuestre interés en los resultados del proceso o se considere afectado en la decisión que pueda tomarse, ejerza el derecho de defensa.» (Negrilla fuera del texto)*

Realizada las consideraciones pertinentes el juzgado de marras resuelve en la providencia:

«PRIMERO: DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se

definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al señor ANDRÉS FELIPE MATURANA GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde por medio de su apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Sindicato de Trabajadores de Turbo y Urabá -SINDITRATUR – a través de su apoderada judicial, al señor Jhon Walter Urango Palacios a través de su apoderado judicial y a todos los coadyuvantes del demandado en la forma que determina la Ley, así mismo al Ministerio Público, Delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho.»

De este medio probatorio se desprenden dos conclusiones:

- a) La primera, es que no son ciertas las afirmaciones realizadas por el apoderado del municipio de Turbo al interponer el recurso de apelación y

expresar que el auto interlocutorio de marras ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, y ello en virtud de que no son los nombramientos los que se encuentran demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa y de los que el municipio de Turbo procura la nulidad; se trata de los actos administrativos por medio de los cuales i) se modifica la estructura administrativa del municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo, ii) se fija la escala de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo; iii) se establece la planta de personal de la alcaldía de Turbo; iv) se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Turbo y v) se distribuye la planta global y se conforman equipos de trabajo y se les asignan funciones.

Lo que advierte la Sala es que, son estos los fundamentos legales del nombramiento de Elkin Ricardo Villalobo Mesa en el cargo técnico operativo turismo, código 314, grado 7, de la secretaría de Agricultura Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Distrito de Turbo y, por tanto, toca también sus efectos, sin embargo, esta circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo.

b) La segunda es, que como no existe prueba en el expediente que el pluricitado auto, se expidió como consecuencia del decreto de nulidad alguna, y aunque así lo fuera, considera esta judicatura que el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021 no tiene la virtud de reiniciar el conteo de los 2 meses del término prescriptivo que pretende el recurrente argumentando que con ello se demuestra la persistencia de la irregularidad, como quiera que no es la duración en el tiempo de la circunstancia que se invoque como justa causa para solicitar el levantamiento del fuero sindical, sino, en palabras del legislador, *la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa* y es esta la que la Sala ha determinado, se trata del 20 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 19 de octubre de 2020.

Por lo anterior no prosperan estos argumentos de la alzada.

Ahora bien, en el segundo motivo de alzada el apoderado de la parte demandante en reconvención solicita que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales.

Consultados por este Tribunal todos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵ no encuentra que, para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo alguno, tampoco identificado con el número 21-14. Se advierte que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021.

Finalmente, con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento al funcionario Elkin Ricardo Villalobo Mesa y de que el demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle al aforado, la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita. Aún si en gracia de discusión se quisiera contabilizar dicho término, y a modo de ejercicio académico, el ente territorial no demostró cuándo se le notificó personalmente el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, notificado por Estado al día siguiente y si se quisiera utilizar esta fecha, que es procedente hacerlo, también se encontraría prescrito el término para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical como quiera los dos meses vencen el 8 de abril de 2021 y la demanda de reconvención fue presentada en fecha posterior.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

Por lo anterior, se itera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

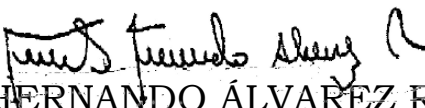
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 5 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte reconvenida.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

DEMANDANTE: Elkin Ricardo Villalobo Mesa
DEMANDADO: Municipio de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00308-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo


HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

